

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señor Juez mediante la presente me permito informarle que el día 17 de agosto del presente, se recibió memorial contentivo de poder, si bien el memorialista indico como radicado 0500131030082006003200, a folio 13 del plenario claramente se observa que el poder iba dirigido para el proceso de la referencia, esto es, para el proceso ejecutivo conexo 05001310302220180023700, para el cual se le estaba facultando.

A folio 14 se observa escrito de terminación por desistimiento tácito pese a que se citó erradamente el radicado 050013103008200600320, era claro que se trataba del proceso 05001310302220180023700, teniendo en cuenta el proceso para el cual se le estaba otorgando poder y por la fecha anunciada como última actuación, 6 de agosto de 2019.

Asimismo, el memorial de fecha de 3 de septiembre mediante el cual se interpuso el recurso de reposición se indicó como radicado el 008200600320, y la Secretaría de manera errónea corrió el traslado indicando la citada radiación. De igual modo los memoriales de fecha de 8 de octubre y 8 noviembre fueron radicados de manera errada. Sírvase proveer.

**ANYI ALICIA MUÑOZ RODRIGUEZ**  
ASISTENTE ADMINISTRATIVA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN**

Medellín, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Radicado</b>	05001-31-03-022-2018-00237-00
<b>Demandante</b>	PIEDAD DE LOS ANGELES VILLADA
<b>Demandado</b>	YURANI VILLADA
<b>Decisión</b>	Rechaza de plano recurso, niega reposición, realiza control de legalidad, concede apelación
<b>Providencia</b>	Auto No. 3077VI

Obra en el plenario, memoriales contentivos de recursos de reposición en subsidio de apelación y reposición en subsidio de queja, interpuestos por el apoderado judicial del ejecutado, frente al auto de fecha de 4 de noviembre de 2021.

En atención al recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto, se procedió a través de la Secretaría que le presta apoyo a este Despacho, con el trámite que prevé el artículo 319 del Código General del Proceso. Término en el cual las partes se limitaron a guardar silencio.

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que reformen o revoquen"*.

Por su parte el literal b del inciso segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, indica que *"el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto será de dos (2) años"*.

Asimismo, el literal e del artículo 317 establece *"(...) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo. (...)"*.

En el caso sub iudice, se advierte que no se avizoran puntos no decididos en la providencia anterior, esto es, providencia de fecha de 4 de noviembre de 2021. Por el contrario, se observa que se insiste en debatir posiciones que ya fueron objeto de pronunciamiento por parte de este Despacho Judicial, atinentes al reconocimiento de personería y decreto de desistimiento tácito del proceso con radicado No. 05001310302220180023700 para el cual fue concedido poder obrante a folio 13 del presente cuaderno.

Teniendo en cuenta lo anterior, el nuevo recurso de reposición es abiertamente improcedente, de conformidad con lo reglado en el inciso cuarto del artículo 318 del Código General del Proceso, *"el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga*

*puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”.*

Sin embargo, procede el Despacho a realizar el control de legalidad sobre el yerro cometido en cuanto a la negativa de conceder el recurso de apelación, recurso que, si había de concederse mediante providencia de fecha de 4 de noviembre de 2021, de conformidad con lo reglado en el literal e del artículo 317 del Código General del Proceso, “La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo”.

Así las cosas, este Despacho Judicial concederá la apelación en el efecto devolutivo.

Por sustracción de materia, no se dará trámite al escrito de reposición y en subsidio de queja aportado por la parte ejecutada mediante memorial de fecha de 2 de diciembre de 2021.

Finalmente, teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, se ordenará que, por intermedio de la Oficina de Ejecución, se realicen las anotaciones correspondientes en el sistema de gestión respecto de los memoriales y el traslado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el recurso de reposición interpuesto frente a la providencia de fecha de 4 de noviembre de 2021, y en su lugar se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

**SEGUNDO: REMITASE** por intermedio de la Secretaría de la Oficina que le sirve de apoyo a este Despacho judicial, copia del auto que ordenó seguir adelante la ejecución, auto que avoca conocimiento, memorial de fecha de 17 de agosto de 2021, auto de fecha de 30 de agosto de 2021 y

memorial y traslado del recurso obrante a folios 16-21, auto de fecha de 4 de noviembre de 2021 y auto obrante a folio 8 del cuaderno de medidas.

**TERCERO: HÁGANSE** las anotaciones correspondientes en el sistema de gestión respecto de los memoriales y el traslado indicando en el informe secretarial que antecede.

**NOTIFÍQUESE**



**ALVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA  
JUEZ**

AMR